

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Desigualdades probatorias en la etapa de investigación
penal

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Eduardo Alatriza Inofuente

Asesor:

*Pamela Midori Morales
Nakandakari*

Lima, 2022

Declaración jurada de autenticidad

Yo, MORALES NAKANDAKARI, PAMELA MIDORI, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora del trabajo académico titulado “Desigualdades probatorias en la etapa de investigación penal” del autor ALATRISTA INOFUENTE, EDUARDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 01/03/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 02 de marzo de 2023

<u>MORALES NAKANDAKARI, PAMELA MIDORI</u>	
DNI: 46616246	
ORCID	
https://orcid.org/0009-0002-0773-6697	

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo, analizar las posibilidades de solicitar la actuación de prueba que tiene el imputado en una investigación penal, donde la norma procesal procura garantizar la participación en igualdades. A la vez otorga privilegios innecesarios a la fiscalía, para que sea quien en la investigación penal discrecionalmente determine sobre que actuaciones se efectuarán, encontrando ahí límites la actuación de prueba para el imputado. Esto se torna más complejo, cuando el juez de la investigación preparatoria quien debería equilibrar las desigualdades no ha comprendido su labor imparcial y obligación de actuar con razonabilidad, para que no exista ninguna limitación de generar prueba. Una vez denegada la realización de una diligencia solicitada, no hay mecanismos eficientes que garanticen al abogado defensor la posibilidad de generar prueba a favor de los intereses del imputado e incluso por la forma diferente de denominar a la prueba en las etapas del proceso penal, hace que se conciba a la denegatoria de actuación de diligencias de investigación como una circunstancia intrascendente sin vinculación con el derecho a probar.

Palabras claves: derecho a la igualdad, imputado, prueba, diligencias de investigación.

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the possibilities of requesting the performance of evidence that the accused has in a criminal investigation, where the procedural norm seeks to guarantee participation in equalities. At the same time, it grants unnecessary privileges to the prosecution, so that it is who in the criminal investigation discretionally determines what actions will be carried out, finding there limits to the performance of evidence for the accused. This becomes more complex when the preparatory investigation judge who should balance the inequalities has not understood his impartial work and obligation to act reasonably, so that there is no limitation to generate evidence. Once the completion of a requested procedure is denied, there are no efficient mechanisms that guarantee the defense attorney the possibility of generating evidence in favor of the defendant's interests and even due to the different way of naming the evidence in the stages of the criminal process, makes that the refusal to carry out investigative proceedings be conceived as an inconsequential circumstance unrelated to the right to prove.

Keywords: right to equality, defendant, evidence, investigative proceedings.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Planteamiento del problema.....	2
1.1 Problema general.....	2
1.2 Problema específico	2
2. Objetivos	2
2.1 Objetivo general.....	2
2.2 Objetivos específicos	2
3. Hipótesis	2
3.1 Hipótesis general	2
3.2 Hipótesis específicas	3
4. Justificación del plan de investigación.....	3
5. Antecedentes y su reconocimiento	3
5.1 El reconocimiento de la igualdad ante la ley.....	3
5.2 El derecho a la igualdad dentro del ordenamiento procesal penal peruano.....	4
6. El proceso penal.....	5
6.1 Los sujetos dentro del proceso penal	5
6.1.1 El juez.	5
6.1.2 La fiscalía	6
6.1.3 El Imputado	7
6.1.4 El abogado defensor.....	8
6.2 Los elementos de convicción y la prueba	9
6.2.1 La prueba	9
6.2.2 ¿Cuándo se constituye la prueba en el proceso penal?	9
6.3 La igualdad en la actuación de pruebas	12
6.3.1 ¿En qué momento se genera la prueba en el proceso penal?	12
6.3.2 ¿Quién está encargado de generar la prueba?.....	14
6.3.3 El abogado defensor en su posibilidad de actuar prueba	15
6.3.4 Vías para cuestionar la denegatoria del fiscal de realizar una diligencia	18
6.3.5 Las posibilidades de las partes para obtener prueba	20
7. El principio de igualdad de armas y el principio de contradicción	22

8. Conclusiones	24
9. Bibliografía	26



Introducción

El derecho a la igualdad procesal de las partes es un principio de antigua data y dentro de este se ha instituido la igualdad entre las partes que contienden en la controversia penal. La etapa de investigación es el momento donde más allá de las posibilidades de defensa que se les debe dar a los sujetos que intervienen en la misma, al momento de generar la prueba deben tener y estar en las mismas condiciones. No se procura exigir una igualdad matemática entre el acusador público y el abogado defensor, -ello resultaría desatinado-, sino una igualdad de posibilidades que mínimamente permita a ambas partes actuar toda la prueba que consideren conveniente.

Este trabajo procura contribuir; por un lado, a comprender la importancia de actuar en igualdad de condiciones, sin desventaja entre las partes y el desequilibrio que existe entre el abogado defensor y el fiscal. Se trasunta cuando el abogado que defiende intereses del imputado solicita la actuación de pruebas de descargo en la investigación penal y pese a que el juez de la investigación al intervenir debe equilibrar esta desigualdad, no lo realiza.

El análisis de la presente ¿desigualdad? Puede ayudar a crear un nuevo método que posibilite la solución a esta restricción de actuación probatoria que aparece para el abogado defensor del imputado, que sobrepasa a la legislación procesal penal. Da la necesidad de pensar en una herramienta o mecanismo para evitar que una de las partes del proceso quede en situación de desventaja, por una legislación creada con privilegios y sin fundamento a favor del fiscal.

1. Planteamiento del problema.

1.1 Problema general.

¿La norma procesal penal peruana, genera desigualdades entre los sujetos procesales al momento de solicitar la actuación de prueba?

1.2 Problema específico.

- a. ¿En el desarrollo de las diligencias de investigación, el fiscal y abogado defensor tienen las mismas posibilidades de probar?
- b. ¿La facultad del abogado defensor de solicitar la actuación de diligencias en la etapa de investigación, se encuentra debidamente garantizada?
- c. ¿El juez de la investigación preparatoria garantiza la igualdad procesal del fiscal y abogado defensor?

2. Objetivos.

2.1 Objetivo general.

Determinar si la norma procesal penal peruana, genera desigualdades entre los sujetos procesales para solicitar la actuación de prueba.

2.2 Objetivos específicos.

- a. Identificar si en el desarrollo de las diligencias de investigación, el fiscal y abogado defensor tienen las mismas posibilidades de probar.
- b. Determinar si la facultad del abogado defensor de solicitar la actuación de diligencias en la etapa de investigación se encuentra debidamente garantizada.
- c. Establecer si el juez de la investigación preparatoria garantiza la igualdad procesal del fiscal y abogado defensor.

3. Hipótesis.

3.1 Hipótesis general.

La norma procesal penal peruana, genera diferencias entre los sujetos procesales para solicitar la actuación de prueba.

3.2 Hipótesis específicas.

- a. En el desarrollo de las diligencias de investigación, el fiscal y abogado defensor no tienen las mismas posibilidades de probar.
- b. La facultad del abogado defensor de solicitar la actuación de diligencias en la etapa de investigación, no se encuentra debidamente garantizada.
- c. El juez de la investigación preparatoria no garantiza la igualdad procesal del fiscal y abogado defensor.

4. Justificación del plan de investigación.

La presente investigación evidenciará como es que se manifiesta la desigualdad entre las partes que aparece desde la norma y se agudiza en la práctica, aun cuando la normatividad penal pretende que ello no ocurra. Pero en contrasentido tiene una regulación que crea privilegios a una de las partes (el fiscal), y la práctica hace que el principio de igualdad procesal de las partes se vea debilitado y ese desequilibrio lo ocasionan los operadores jurídicos vinculados al proceso penal, lo que incide directamente en la posibilidad de probar del imputado y trae consigo una desigualdad para proponer la prueba.

5. Antecedentes y su reconocimiento.

El objeto de este trabajo no es determinar la existencia o no del derecho a la igualdad procesal, pues de ello ya se ha escrito mucho, es así que hay registros bíblicos, donde se describe “no debes hacer injusticia, cediendo a los intereses económicos del rico o por compasión al pobre, debes juzgar con igualdad independientemente de a quien tengas en frente” (Levítico 19:15). Al tratar la igualdad estamos estudiando un derecho de connotación significativa, pues “La persona tiene algo que proviene de su propia condición humana y es la búsqueda de igualdad entre sí” (Ziulu, 1997).

5.1 El reconocimiento de la igualdad ante la ley.

Este derecho tiene un antiguo reconocimiento legal y dentro de diversas normas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 7° y 10°, que conjugados nos permiten afirmar que existe reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley y por eso mismo a la

protección, condiciones y participación en plena igualdad ante un tribunal de justicia.

De ello se menciona que “el derecho a la igualdad ante toda corte o tribunal de justicia, resulta ser un elemento procesal de carácter fundamental para sostener el imperio de la ley y proteger los derechos humanos” (ONU, 2007). En similar sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969) ha regulado este derecho en su artículo 24° y en nuestra norma fundamental nacional esta prescrita en el numeral 2 del artículo 2°.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), menciona que: “la igualdad, es un principio rector de todo el sistema internacional y de derechos humanos” (En informe No. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba.). El derecho a la igualdad conlleva a determinar que nadie deba ser discriminado por ningún motivo y cuando ello ocurra, se tendrá una real y efectiva aplicación de los demás derechos humanos.

5.2 El derecho a la igualdad dentro del ordenamiento procesal penal peruano.

Este derecho se encuentra instaurado dentro del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar y expone:

La posibilidad que las partes en igualdad de condiciones puedan accionar los derechos previsto en la constitución como en el código procesal, para tal caso los jueces deben asegurar que ello ocurra, sin que nada impida la vigencia permanente del principio de igualdad procesal.

Al respecto, se determina que no hay limitaciones para que los sujetos procesales puedan valerse de cualquier facultad o derecho constitucional y procesal. Lo que significa que si algún derecho es activado por cualquiera de las partes procesales no podría existir motivo alguno para

que ese mismo derecho sea negado a otro sujeto procesal cuando lo requiera, Córdón Moreno (2022), dice: “debe allanarse todos los impedimentos que limiten o generen toda desigualdad -no razonable- que produzca indefensión”.

El reconocimiento y alcances del derecho a la igualdad en la legislación procesal peruana es cierta. La norma señala expresamente que el juzgador tiene el deber de velar por que esta garantía se cumpla. Si vinculamos el mencionado deber con el artículo X del mismo cuerpo legal, notaremos que las normas contenidas en el Título Preliminar del CPP tienen prevalencia y deben servir de fundamento para la interpretación del código adjetivo punitivo. Si esto es así, el derecho a la igualdad en materia penal debería respetarse durante todo el procedimiento.

6. El proceso penal.

6.1 Los sujetos dentro del proceso penal.

El modelo procesal, contenido en el Decreto Legislativo 957, ha previsto la concurrencia de múltiples sujetos procesales, determinando marcados derechos y posibilidades para la actuación de cada uno de ellos dentro del proceso. Estos últimos serán descritos a continuación, sin detenernos en las cualidades y controversia de cada uno de los sujetos procesales, pues ello excedería los propósitos del presente trabajo. No obstante, es importante nombrarlos para tener presente su actuación procesal, vinculado al tema que nos ocupa.

6.1.1 El juez.

Con este modelo procesal penal, el juzgador ha tomado un rol diferenciado, dígase la de tercero imparcial, quien decide, tutela derechos y sentencia, figurativamente con justicia, al respecto Mixán Mass (2010), menciona:

Dentro del proceso penal actual el juez ha dejado de tener un papel de persecuidor del delito y viene asumir una

posición garantista de los derechos de las partes, creando además equilibrio en la controversia y otorgando valoración debida de la prueba, de manera neutral e imparcial.

Debemos tener en consideración, que su rol protagónico, está vinculado a la etapa estelar del proceso -el juicio-, no es menos cierto que en otros momentos del proceso penal a nivel de investigación el juez de la investigación preparatoria¹, tiene una actuación determinante, por ejemplo, cuando tiene que definir sobre una limitación del derecho a la libertad resolviendo una medida cautelar de carácter personal (prisión preventiva). Atender una tutela de derechos tras haberse transgredido algún derecho del imputado o resolver sobre la procedencia de una determinada diligencia denegada por el fiscal.

6.1.2 La fiscalía.

En el modelo procesal penal peruano, el fiscal es uno de los sujetos procesales con más protagonismo, pues el código le concede múltiples facultades. Le reconoce únicamente a él, la aptitud de solicitar medidas cautelares de orden personal, disponer y realizar todo tipo de diligencias, así como en etapa de investigación de calificar la pertinencia y utilidad de las diligencias que soliciten los justiciables (imputado, agraviado, etc.).

Sobre el particular Mixán Mass (2010), enuncia lo siguiente:

Al fiscal se le otorga la titularidad y dirección de la acción penal, es quien ahora investiga el delito apoyado de la

¹ En el proceso penal garantiza un órgano jurisdiccional independiente; así pues, el juez que debe fallar por la responsabilidad o no del procesado (juez de juzgamiento) es distinto al juez de la Investigación Preparatoria. Es importante hacer la diferencia, pues ambos jueces si bien participan en el proceso penal, estos tienen distintas funciones. Es el juez de la Investigación Preparatoria quien tiene a su cargo resolver toda incidencia (solicitudes limitativas de derechos, requerimientos, tutelas, etc.), que ocurran dentro del tiempo de investigación e incluso está facultado admitir la prueba para la actuación en juicio oral. Mientras que los jueces de juzgamiento principalmente juzgan y sentencian.

policía, a fin de reunir toda la evidencia que le permita decidir respecto de la responsabilidad del imputado o en su defecto archivar el caso.

Como se puede observar, la fiscalía tiene la facultad absoluta de aceptar o rechazar las diligencias que pueda solicitar el abogado defensor. Al respecto la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia (2021), indicó: “toda investigación está sujeta al principio de oficialidad, es el Ministerio Público quien la conduce, debe tenerse presente que cuando se solicite algún acto de investigación, su admisión y practica está sujeto al análisis fiscal”. (Expediente N° 20-2021-3). Sin embargo, no se debe perder de vista que uno de los principios que rigen la actuación de los representantes del Ministerio Público es el de objetividad. Este principio implica que la fiscalía no solo debe limitarse a actuar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, sino también las que lo nieguen. Según Rosas Yataco (2013):

El fiscal penal es un funcionario público, que tiene roles y funciones descritas en la ley, nunca debe asumir una posición parcializada, por el contrario, debe actuar siempre diligencias de cargo y descargo, con el único fin de cumplir con el objeto de la investigación.

El principio de objetividad es el que delimita la actuación del fiscal a investigar de manera imparcial los hechos y en ese afán obtener pruebas que acrediten o eximan de responsabilidad al imputado.

6.1.3 El Imputado.

El título de “imputado”, se desprende de la misma redacción normativa y es aquel sobre quien recae y soporta la acción penal, hasta que se resuelva la controversia, declarando su inocencia o responsabilidad; entonces, “dentro de una controversia jurídica penal, el imputado viene a ser parte de este sin haberse

determinado su responsabilidad” (Conceptos Juridicos, 2022). Es un sujeto procesal a quien además se le ha reconocido una serie de derechos y dotado de numerosos mecanismos a efecto que haga valer su posición defensiva. No obstante, no existe una relación de mutua referencia entre la teoría y la práctica.

El tema bajo investigación tiene estrecha vinculación sobre el procesado y las posibilidades entre otras, descritas en numeral 1 del artículo 71° del CPP, que precisa: “el imputado mediante su abogado o por sí mismo, desde que se inicia la investigación y hasta su culminación puede hacer valer los derechos reconocidos en la Constitución y las Leyes”.

6.1.4 El abogado defensor.

Este sujeto procesal es un profesional técnico, conocedor del proceso penal y es quien presta sus servicios al imputado. Para Peña Cabrera (2011): el abogado, es quien posee conocimientos jurídicos y ello le permite patrocinar personas vinculadas a un proceso penal, en el marco del cual actúa en representación de los intereses de sus clientes.

Cuando un imputado contienda en un proceso, lo normal es que procure tener una defensa técnica, esto a decir de Carocca Pérez (1998), “Es el patrocinio del letrado, quien debe tener determinadas condiciones técnicas – jurídicas, con el fin de garantizar los derechos de quien defiende”. Es mediante esta persona que el imputado ejerce su derecho fundamental a la defensa.

Si bien podría conceptualizarse extensamente al abogado defensor, no es la esencia del presente trabajo. El objetivo de la investigación es determinar en qué medida este sujeto procesal, dentro de su conocimiento y facultades, puede tener la misma oportunidad que la del acusador público para proponer pruebas y

generarlas, sin ser tildado de obstruccionista de la averiguación de la verdad, o lo que es peor, cómplice o defensor de la delincuencia.

6.2 Los elementos de convicción y la prueba.

Antes de ingresar al tema de fondo, debemos establecer qué vinculación existe entre elementos de convicción y la prueba ¿son lo mismo?, ¿hay alguna característica que los diferencia?

A continuación, abordaremos estas preguntas, a efectos de establecer si cuando te deniegan un elemento de convicción, te deniegan también un elemento de prueba.

6.2.1 La prueba.

Según definición jurídica, la prueba “viene a ser aquel medio siempre lícito, que va a permitir establecer la verdad de una afirmación, realidad de un hecho o cosa” (Chanamé Orbe, 2016). Nuestra norma procesal penal no le otorga una definición en particular, pero no hay duda, que tiende a establecer a la prueba como el medio para alcanzar un conocimiento. Al respecto Taruffo (2002), señala lo siguiente “Con la prueba se determina la verdad de los hechos, para tomar una decisión y lo que normalmente se prueba son los hechos como propósito primordial”.

6.2.2 ¿Cuándo se constituye la prueba en el proceso penal?

La norma procesal, en varios momentos y para diferentes actuaciones procesales se refiere a los elementos de convicción, de la siguiente manera: “son los actos de investigación recabados por el Ministerio Público, en la investigación preliminar o preparatoria, para vincular razonablemente al imputado como responsable del hecho” (Campos, 2018).

Se considera elementos de convicción a todos los actos de investigación, como declaraciones testimoniales, constataciones fiscales, documentos en general, etc., recabados dentro de la

investigación preliminar o preparatoria. Para San Martín Castro (2017), “los elementos de convicción deben entenderse como el resultado derivado de los medios de investigación”.

Según la norma procesal, un elemento de convicción recién adquirirá la condición de prueba cuando, luego de determinarse su procedencia en etapa intermedia, pase a ser considerada prueba en juicio oral. Sin embargo, lo cierto es que, independientemente de la denominación que se le asigne, tanto el elemento de convicción como la prueba, buscan generar aptitud probatoria. Con esto último, ambos generan convicción, que no es otra cosa que la seguridad de una verdad o certeza de aquello que representan.

Como señala Camarena (2019). “los elementos de convicción tienen esta denominación únicamente por la fase procesal en la que se desarrollan y por un criterio formal”. Por tanto, denominar “elementos de convicción” a las diligencias de investigación y no darle la condición de prueba radica en un aspecto meramente formal. Se trata de un criterio formalista que genera esta polémica innecesaria.

Sea elemento de convicción o prueba, ambas buscan generar aptitud probatoria. La distinción es innecesaria y genera afectación al derecho a probar. Esto debido a que “cuando se habla de elementos de convicción, se denomina así por la fase procesal en la que se encuentra y por un criterio formal” (Camarena, 2019). Esto ha traído consigo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2022), señale:

“Que las actuaciones de investigación carecen de naturaleza probatoria, en tanto su ofrecimiento en esta etapa no es un ofrecimiento probatorio. Pues la actividad probatoria solo se desarrolla en el juicio oral y solo en esta etapa se infringe

propiamente el derecho a probar”. (Apelación N.º 25-2021 Junín).

Erróneamente se considerarse que, si no se admite la realización de alguna diligencia, por ejemplo, una constatación fiscal, no se estaría vulnerado el derecho a probar, pues la norma procesal penal, no reconoce a los actos de investigación como actos de prueba.

Un acto de investigación tiene como fin inmediato, demostrar o negar un determinado aspecto, lo cual busca como fin último, crear convicción. Por tanto, si el acto de investigación solicitado por el imputado no es aceptado por el fiscal, esto trastocará su derecho a probar. Por decirlo de otro modo, si concebimos que los elementos de convicción se constituyen bajo ciertas formalidades en prueba, entonces si no hay elementos de convicción, no podrá haber prueba.

Esto demuestra la innecesaria insistencia de la norma procesal en asignar nombres distintos a los actos de investigación y a los actos de prueba, pues ambos comparten fundamentos y requisitos comunes, Como Camarena señala “pese a las diferencias que se establecen entre los elementos de convicción y elementos de prueba, estos deben presentar independientemente de cómo se denominen, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia” (2019).

La prueba o los elementos de convicción, permiten alcanzar un conocimiento, ambos deben ser obtenidos de manera lícita, sin trastocar o vulnerar algún derecho o garantía de la persona, como así se desprende del artículo 157º del CPP. Es innecesario darle un título diferente a lo que sustancialmente es igual, únicamente por la etapa procesal en que se encuentra. Esto mismo en materia civil no es discutido, pues el artículo 189º del Código Procesal Civil, desde la postulación al proceso, ya los nombra como “medios

probatorios” aquello que tiene por finalidad acreditar o producir certeza. Lo que denota que sin mayor controversia ello mismo podría ocurrir en materia penal, pero el legislador incomprensiblemente le confiere diferente definición, generando en la práctica, pronunciamientos como el contenido en la Apelación N.º 25-2021 Junín.

6.3 La igualdad en la actuación de pruebas.

Ahora bien, cuando hablamos de la igualdad como derecho, no estamos describiendo respecto a una igualdad matemática, sino más bien igualdad de posibilidades. Como diría Calamandrei (1973) "quienes comparezcan ante un juzgado, deben participar en equivalencia de posibilidades". Esto último implica que las partes puedan accionar todo lo que a su derecho le convenga, siempre en igualdad de posibilidades. De ello se desprende que, llegado el momento, a cada sujeto procesal le corresponderá, decidir si ejercerá aquel derecho o no. Pero la posibilidad de ejercerlo siempre deberá estar garantizada a ambas partes, y en igualdad de condiciones.

6.3.1 ¿En qué momento se genera la prueba en el proceso penal?

Como señalamos en el apartado anterior, los elementos de convicción son prueba. No obstante, dado que la norma procesal penal insiste en diferenciarlos, y a fin de no generar confusión, para efectos del presente trabajo se mantendrá el término “elementos de convicción” que utiliza el CPP.

Los elementos de convicción abarcan la totalidad de actos de investigación, desde los actos iniciales que se llevan a cabo cuando se toma conocimiento de la presunta comisión de un hecho criminoso. Este aspecto se encuentra descrito en el numeral 1 del artículo 330° del CPP, que señala: “Las diligencias iniciales se desarrollan en un marco de urgencia y con el objeto de asegurar toda la escena, para establecer inmediatamente de ocurridos los hechos si estos sucedieron”.

Desde el inicio se deberá investigar si el hecho aconteció o no y esta labor sólo puede ser efectuada mediante la búsqueda de elementos de convicción. Por mencionar un ejemplo, si se desea saber quién fue la última persona que ingresó a la habitación donde fue asesinada la víctima, tendrá que consultarse a testigos que viven cerca, solicitar las cámaras de seguridad, entre otros actos de investigación. Esto implica ya la aparición de elementos de convicción.

Así pues, en el proceso penal, la etapa natural donde se genera la prueba es durante la investigación. Sea en la etapa preliminar o una vez formalizada la investigación preparatoria, el fiscal es quien tiene el dominio de la investigación. Es dicha persona quien determina cuando dispondrá la concurrencia de testigos, constataciones, etc.; para posteriormente ofrecerlas para su actuación en la etapa estelar del proceso penal, el juicio oral.

Los otros sujetos procesales pueden solicitarle al fiscal las diligencias que consideren necesarias para acreditar su posición. Pero quien tiene la obligación de recabar prueba, como regla de la carga de la prueba, es el fiscal y ello se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 321° del CPP.

Expresábamos antes que en la etapa de investigación es donde se recaban las pruebas y esto se debe a la dinámica de la norma penal, que permite que se recaben todos los elementos de convicción para acreditar el hecho o rechazarlo. Otro motivo es que en la investigación las partes tienen la posibilidad de oponerse a los actos de indagación. Por ejemplo, cuando se realiza un peritaje de oficio, las partes pueden presentar sus observaciones dentro del plazo de cinco días (artículo 180° numeral 1 del CPP); o lo que es mejor, pueden nombrar un perito de parte (artículo 177° CPP), para que pueda contradecir la pericia oficial. Esto permite obtener

elementos de convicción legales y que no se presten arbitrariedades.

En esencia, el momento en el cual se generan las pruebas en el proceso penal es en la etapa de investigación. En palabras de Chang Chang (2010): “En la investigación se traza una estrategia a fin de obtener medios de prueba”. Entonces, esta etapa del proceso es el momento oportuno para obtener pruebas que posteriormente serán presentadas en la etapa intermedia para su admisión y posterior actuación en juicio oral.

6.3.2 ¿Quién está encargado de generar la prueba?

En este punto, aparece la diferencia en la posibilidad de actuar la prueba. Es claro que será la fiscalía la encargada de buscar la prueba y ella no únicamente debe y puede servir para incriminar, sino también para desacreditar la imputación. Esto último se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del CPP, que describe “La obligación del Ministerio Público de actuar objetivamente, a fin de establecer responsabilidad o inocencia del imputado”.

Al respecto, Sánchez Velarde (2013) describe: “La investigación penal obliga a ser objetivo al calificarlo y al momento de investigar esta debe realizarse a favor y en contra”. Como se puede notar, es obligación del fiscal investigar el caso; sin embargo, debe hacerlo de manera objetiva, buscando la prueba que acredite o exima de responsabilidad al imputado. Ello resulta ser una cuestión utópica y se escuda en el interés público que busca proteger el Ministerio Público.

En la práctica vemos con frecuencia que la fiscalía realiza actos de investigación tendientes a acreditar el delito y si en ese camino aparece algún dato que indique que el investigado no es

responsable o los hechos no acaecieron, es recién cuando el fiscal pretenderá investigar por la no responsabilidad del imputado.

Imaginemos que se investiga un presunto homicidio, por envenenamiento, y el principal sospechoso es un familiar de la víctima. El fiscal, durante los actos de investigación destinados a acreditar la responsabilidad de dicho familiar, constata el lugar donde acontecieron los hechos y encuentra en el velador una carta donde la presunta víctima deja entrever que ha premeditado su suicidio. Ahí recién el fiscal realizará prueba tendiente a determinar si las grafías que aparecen en aquel documento le pertenecen o no al occiso. Sin embargo, si este documento no apareciese o habría sido sustraído por otras personas, estoy persuadido que el fiscal en ningún momento procuraría establecer si pudo haber otras causas que expliquen el envenenamiento y hasta existe la probabilidad que se condene al familiar sospechoso. Esto pues, en la lógica de nuestro sistema, sí existe un muerto, debe haber un responsable.

6.3.3 El abogado defensor en su posibilidad de actuar prueba.

El abogado defensor tiene el derecho a presentar pruebas. El numeral 4 del artículo 337° CPP menciona “En la investigación todos los sujetos procesales pueden solicitar la realización de diligencias, siempre que sean útiles y pertinentes, siendo el fiscal quien controle esto último”. La habilitación legal que permite al abogado solicitar todas las diligencias que considere conveniente en defensa de los intereses de su cliente es taxativa, pero de la última parte del mismo enunciado normativo, se tiene que esta posibilidad está sujeta al control discrecional del fiscal. Es este último quien determina si la diligencia solicitada por el abogado defensor es o no conducente para los fines de la investigación.

A este momento, aparece una limitación a la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en la actividad probatoria, pues la norma establece que el imputado -a través su abogado-

puede solicitar todas las diligencias que estime convenientes y que a su criterio sean pertinentes y útiles para esclarecer los hechos investigados (conforme el artículo 337, numeral 4, del CPP). No cuestiono el hecho de que toda diligencia y elementos de prueba tengan que ser necesariamente pertinentes, pues de nada serviría aceptar una diligencia que no tenga relación lógica con lo que se investiga.

Pongámonos en el caso donde se investiga el presunto secuestro de una persona y el abogado del imputado procura demostrar, que un mes antes del suceso su cliente se encontraba fuera del país. Para ello pide una diligencia que consiste en probar que tiempo antes el imputado estaba en un lugar distinto a donde ocurrieron los hechos. Esto no sería útil ni pertinente para los fines de la investigación, menos permitirá esclarecer los hechos y el fiscal con razón suficiente podrá denegar la diligencia solicitada.

En ese orden de ideas, no estamos en contra de rechazar aquellas diligencias que no tengan utilidad y pertinencia para lo que se investiga, sino sobre el rechazo a diligencias que, pese a no tener una vinculación directa con los hechos, podría denotar no responsabilidad, causas eximentes de responsabilidad penal, incredibilidad subjetiva, etc. Ejemplo, se imputa responsabilidad a una persona por la sustracción de pertenencias ajenas y resulta que entre la agraviada (quien atribuye responsabilidad) y la imputada, existe antecedentes de enemistad manifiesta, lo cual ha motivado la imputación. El abogado defensor solicita se requiera la presencia de un testigo, pero fiscalía deniega tal diligencia, bajo el supuesto que se está investigando un hecho determinado y lo que ocurrió antes o después no interesa. En la práctica esto ocurre constantemente, véase la Apelación N.º 25-2021 Junín.

Si no es conducente para el fiscal, denegará el acto de investigación, limitando de esta manera el derecho que tiene las

partes de participar en igualdad en el proceso. Si bien existe un mecanismo para hacer posible la procedencia de la diligencia (a la que denominé como “solicitud de procedencia de diligencia”). Que se lleva ante la autoridad jurisdiccional, y que tiene por finalidad allanar esta desigualdad, es un procedimiento débil, del cual nos ocuparemos más adelante.

Para que ello no ocurra y una de las partes termine en desventaja, debe garantizarse que las partes actúen en igualdad de condiciones cuando postulen actos de investigación. Este principio permite que ambos sujetos procesales puedan desenvolverse en igualdad de condiciones y no como ocurre, cuando al fiscal se le otorga un privilegio adicional e innecesario. Sobre el particular el profesor Montero Aroca (1997), describe: “en función al principio de igualdad procesal, debe asegurarse de manera equitativa que las partes y sin necesidad de otorgarles algún tipo de privilegio, actúen con las mismas posibilidades”.

En consecuencia, puede no ser pertinente una diligencia para el fiscal, pero es necesaria desde la perspectiva de la defensa, en tanto ello permitiría, denotar si existe algún motivo para atribuir responsabilidad indebidamente. Ante tal supuesto debe preferirse que se actúen diligencias no pertinentes y que puedan ser depuradas en etapa intermedia, a que se denieguen en investigación.

La investigación debe ser flexible desterrándose formalidades que muchas veces generan limitaciones innecesarias y cuando se tenga una solicitud de la cual no se expresó su pertenecía o no tiene vinculación directa con el hecho que se investiga, debe preferiblemente efectuarse, pues el derecho a defenderse debe hacer ceder a una formalidad. Por ello no es sensato otorgar prerrogativas a una parte, más que a otra, porque ello genera desigualdad procesal.

6.3.4 Vías para cuestionar la denegatoria del fiscal de realizar una diligencia.

El numeral 5 del artículo 337° CPP establece que “Cuando el fiscal rechaza una diligencia solicitada, debe instarse al juez de garantías, a efecto que este otorgue la procedencia”.

Cuando se iniciaba con la vigencia y aplicación del CPP, los abogados defensores, a través del mecanismo conocido como “tutela de derechos”, solicitaban que sea admitida la diligencia denegada por el fiscal. Sin embargo, ante tal práctica procesal, la Corte Suprema, mediante Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 (2010 - fundamento 13), dejó sentado: “Que no pueden por intermedio de la tutela de derechos solicitarse la admisión de diligencias, pues este tiene vía propia y se encuentra descrita en el artículo 337°.4 del NCPP”. Ello aclaró la modalidad, en que se debía proceder, pero a la vez debilitó su naturaleza, pues si se tramitaba mediante la tutela de derechos, implicaba una atención inmediata, ya que se trataba de una garantía cuasi constitucional.

Sin embargo, ocurre que activando el precepto normativo descrito en el numeral 5 del artículo 337° del CPP, a la que denominé como “solicitud de procedencia de diligencia”, su atención muchas veces requiere esperar que la recargada labor del juzgado disminuya. El problema es que cuando se llega a atender la solicitud, puede ya ser muy tarde, pues el fiscal puede haber concluido la Investigación Preparatoria y si ello ocurre se cerraría la posibilidad de efectuar algún acto de investigación. Esta situación puede agudizarse, si la solicitud es denegada por el juez de investigación, lo que implicará apelar la decisión y esto tomará un tiempo adicional.

Podría decirse que, si ya se encuentra prevista la “solicitud de procedencia de diligencias” para procurar la atención del juez de Investigación Preparatoria, ante la negativa del fiscal de realizar

una diligencia. Con ello se tendría por superada esa limitación, lo seguro es que la realidad es más compleja que eso, pues esa procedencia de diligencia presenta un requisito de procedibilidad, esto es que únicamente puede ser presentada dentro de la etapa de investigación. El fiscal conociendo ello y ante la posibilidad de practicarse una diligencia que podría debilitar o hacer menos cierta su teoría del caso, podría concluir la investigación activando el precepto normativo contenido en el artículo 343° del CPP, que faculta concluir la investigación antes del término de tiempo, cuando considere que los fines de la investigación se han cumplido. Frente a ello el código no habilita ningún otro mecanismo, si bien podría proponerse una garantía constitucional como el habeas corpus, ello haría mucho más complejo el camino de obtener nuestra prueba y además requeriría una mayor técnica del abogado defensor.

Defender al imputado no es asunto sencillo. Requiere de mucha técnica procesal y destreza, pues defiende una amenaza manifiesta de privación de la libertad del imputado en caso no se demuestre su inocencia. No pierde razón Eleonora Devoto (2017), cuando indica: "Que ha observado, en su práctica profesional sustanciadas desigualdades entre las partes dentro del proceso judicial y especialmente en el derecho penal". Ello ocurre pues dentro del ámbito penal estamos tratando la comisión de delitos y en afán que ellos sean sancionados, los operadores (fiscales y jueces), deniegan solicitudes al abogado para procurar una condena más próxima y sin mayores obstáculos.

Prueba de ello se tiene que el órgano jurisdiccional, a través de sus representantes (jueces), se espera que actúen como un tercero imparcial, pues es el fundamento de nuestro modelo actual - acusatorio adversarial. Pero contrario a esa posición que se espera y para menguar más las posibilidades en la actuación de diligencias de los abogados defensores, en sus pronunciamientos la alta corte

jurisdiccional, ha descrito: “Por máxima de la experiencia se sabe que muchas veces los testigos que presentan las defensas son testigos de favor y que también los documentos resultan muchas veces falsos en sus contenidos.” (Recurso de Nulidad N° 300-2021, Cusco). Este mismo tribunal, definió - máxima de la experiencia, del modo siguiente: “La máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano.” (Recurso de Nulidad 902-2012, Cañete).

Lo dicho significa, que los abogados de manera consecuyente presentan testigos de favor y documentos falsos. Si vemos esta posición verificaremos que no solamente en la investigación penal y ante el fiscal existe una desventaja, sino ante el mismo juzgador, pues ya existe una idea preconcebida de quienes van a juzgar, que el testigo presentado por el abogado de la defensa será falso y con mayor razón da motivo además al fiscal para que, en etapa de investigación pueda denegar su actuación. Sin mayor esperanza se podrá recurrir ante el juez de garantías, para que estime su procedencia, pues este deberá delimitar su pronunciamiento a lo que han descrito sus superiores; entonces, me pregunto ¿hay igual para proponer la prueba?

6.3.5 Las posibilidades de las partes para obtener prueba.

Se podría indicar que, al fiscal no debe implorársele la aceptación de medios de prueba y en su lugar el abogado defensor del imputado mediante una actuación positiva procurar obtener los elementos de prueba que considere necesarios para garantizar su defensa, Si bien ello en algunos casos es plausible, pudiendo recurrir ante una institución pública a fin de obtener documentación sustentando su gestión en la Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública – con la cual toda persona

puede solicitar acceso a la información pública). Posiblemente se atenderá su pedido, pero estamos en el proceso penal, donde se investiga delitos y no necesariamente encontramos las pruebas en las instituciones públicas, por el contrario, las mismas están en lugares inesperados, clandestinos, Cuando quisiéramos superar estas desigualdades, ante la negativa primero del fiscal y luego del juez para realizar la diligencia e imposibilidad de llevar un testigo a juicio, se optó por pretender introducir el conocimiento del testigo a través de una declaración jurada legalizada, ante ello, la Corte Suprema, expresó: “Las declaraciones juradas no son medios de prueba viables en estricto sentido.” (Recurso de Nulidad N° 1636-2017, Callao).

La conclusión de todo lo que acontece al inadmitir la prueba, no puede ser otra que aseverar que el abogado defensor no tiene las mismas posibilidades que la fiscalía. Por mencionar un ejemplo, si el fiscal requiriese la presencia de un testigo y este no asiste voluntariamente a la citación, con la aplicación del artículo 164° el fiscal puede hacerlo comparecer compulsivamente mediante la fuerza pública y esta facultad coercitiva está reconocida además en el artículo 66° del CPP. Esta posibilidad no está reconocida para el abogado defensor. Por tanto, la única manera en la que un testigo imprescindible para la defensa del imputado pueda ser conducido compulsivamente a brindar su declaración, se daría cuando la fiscalía así lo admita. De lo contrario, esto no sucederá.

De otro lado, el fiscal en delitos algo más complejos, puede solicitar el levantamiento de comunicación, del secreto bancario, reserva tributaria, etc. Frente a estas facultades, no presentamos mayores cuestionamientos, pues si se procura perseguir el delito eficazmente hay que tener herramientas para ello. Sin embargo, lo cuestionable es que aparecen posibilidades de actuar prueba para una de las partes y no para otra, cuando en la intención del legislador se debe proceder y actuar en igualdad, ahí corresponde

traer a colación lo descrito por el profesor Nieva Fenoll (2014), que precisa: “La igualdad entre las partes, viene a ser la esencia del proceso, que no es otra cosa que otorgarles a todas las partes las mismas posibilidades de probar”.

Este contexto, permite indicar que existe desigualdad entre las partes que actúan en el proceso, y uno de los aspectos donde aparece manifiestamente esta diferencia, surge en el momento de la obtención de la prueba que tiene una (fiscalía), frente a la otra (abogado defensor), lo cual evidencia la desigualdad a la que hacemos mención.

7. El principio de igualdad de armas y el principio de contradicción.

Sobre el principio de igualdad de armas, el autor Gimeno Sendra (1991), refiere que: “Las personas que contiendan dentro del proceso penal deben recibir por parte del órgano jurisdiccional idéntico tratamiento”, y con relación al principio de contradicción, tenemos que “Es la oposición a razones y argumentos dentro toda la actividad procesal, que realizan los contendientes a través del control” (Cubas Villanueva, 2009). Véase que una incorpora a la otra, que, si bien ambas pueden tener un alcance considerablemente extenso, se puede proponer que una está ligada a la otra.

La razón que ambas tengan vinculación se basa pues en que no sería lógico indicar que las partes tienen los mismos derechos y posibilidades, pero no permitir contradecir, o por el contrario indicar que se puede contradecir, pero no en igualdad de condiciones. Por ello son principios que andan de la mano, pues una igualdad de armas será existente cuando exista la posibilidad de contradecir, y si ambas partes no tienen igualdad de posibilidades para proponer y practicar alguna diligencia, una estará en menores posibilidades y en clara desventaja.

Cuando el fiscal sin un razonamiento objetivo deniega se practique alguna diligencia que es solicitada por el abogado defensor a favor del imputado,

este último está en menores condiciones de defenderse, sobre el particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1996), describió “todas las partes deben razonablemente tener la oportunidad de presentar su caso, de tal manera que no se le ponga en desventaja con relación a su oponente” (Bulut v. Austria, App, N.º 17358/90). Al estar dentro del ámbito penal existiría incluso el peligro de ver trastocado el derecho a libertad individual del imputado (al estar en la posibilidad de ser condenado a pena efectiva), y como describimos anteriormente, esta limitación que genera el fiscal puede allanarse con una procedencia de diligencia. Pero por otro lado no es menos cierto que los jueces les falta comprender que ellos deben garantizar el equilibrio en aquellos contextos donde aparezca una desigualdad que no viene acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello para que se garantice una correcta igualdad, debe garantizarse también una amplia posibilidad de contradecir. El profesor Ferrajoli (1995), al respecto menciona:

La perfecta igualdad entre las partes se hace viable con una contienda con igualdad de armas y leal, para ello se requiere, dos cosas: como primer paso, que quien defiende tenga toda la capacidad y poder de quien acusa y en segundo momento, que la defensa tenga un rol contradictor en todo el procedimiento y a cada momento, con relación a cualquier medio de prueba, sea una pericia, declaración testimonial, experimentos judiciales o cualquier otro acto probatorio.

Esta posibilidad de contradecir abre la puerta a la igualdad de armas, esto incluso es una cuestión de debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002)., en la Opinión Consultiva OC-16/99 (Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago), refirió que: “para concebir el “debido proceso legal”, es necesario que el justiciable pueda defender sus intereses y derechos de forma cierta y en condiciones semejantes con los otros justiciables”.

Véase que la equivalencia en condiciones al momento de actuar en un proceso y en especial dentro de la contienda penal, resulta una cuestión de necesidad se actúe en igualdad de condiciones y ello sucede cuando las partes que debaten lo hacen en la misma posibilidad y sin ningún tipo de prerrogativa una de otra, sobre ello el profesor Cafferata Nores (2000) escribe:

Durante el trámite penal, para considerar al trato como igualitario sea cual sea la condición de quien reclama investigación y juicio, no deberá existir discriminación de ningún tipo, ni privilegios, por ningún motivo, esto debe ocurrir durante todo el proceso hasta tomarse la decisión final y cuando se adopte una decisión, esta puede únicamente fundarse en la ley, ello exige que la ley no haga distinciones de ningún tipo (en la forma de investigar los procesos penales, en la posibilidad de intervenir dentro del proceso), debe también ser neutral e imparcial, esto mismo debe ser pretendido en la práctica.

La exigencia de otorgar libertad a las partes y en especial al imputado para que a través de su abogado tenga mayor libertad en su actuación, no restringiendo su participación puede ayudar a garantizar un proceso debido, pues se parte de la premisa que en el proceso penal no hay limitación de probar. Pero no menos razonable resulta ser la norma penal (CPP), que por un lado en su Título Preliminar describe la obligación que las partes participen en igualdad de condiciones, y por otro cuando se refiere a la actuación de diligencias solicitadas por el investigado le otorga al fiscal la posibilidad de denegarlas, creando un desequilibrio en la actuación, pues el fiscal no va a permitir contradecir su teoría que reputa sólida con una diligencia solicitada por el imputado que la debilite.

8. Conclusiones.

La intención legislativa positivizada en la normatividad procesal penal ha intentado allanar desigualdades entre las partes, pero paralelamente crea una limitación a la actuación en igualdad de posibilidades para generar

prueba, entre el fiscal y abogado defensor. Esto ocurre pues de manera irrazonable y no objetiva se dan privilegios procesales al fiscal de calificar discrecionalmente la procedencia o no de la diligencia que solicita el imputado.

El esfuerzo legislativo tiene por fin que los intervinientes participen en igualdad de condiciones es claro y pese a que exista el mecanismo de procedencia de diligencias que es solicitada al juez de garantías, ante la denegatoria fiscal, esto ha sido atenuado por la práctica y surge por el proceder de los operadores jurídicos del derecho penal, quienes hacen que las desigualdades probatorias aparezcan.

La práctica ha superado ampliamente la literalidad del código adjetivo punitivo, pues en la investigación penal las condiciones de participación para actuar prueba no son iguales, en tanto la prueba de descargo de la cual solicita su actuación el imputado no es libre, sino que está sujeta previamente a su aprobación y está en muchos casos se da de manera sosegada o por preferencias únicamente personales.

La denegatoria de diligencias a favor del imputado que aparece dentro de la investigación penal, inciden directamente con su posibilidad de probar y puede generar bastante frustración a su derecho a la defensa y desencadenar su condena.

Para superar la desigualdad de actuación de prueba que existe entre el fiscal y el abogado defensor del imputado, debería liberarse la actuación de prueba, es decir admitirse en la etapa de investigación la prueba sin ninguna limitación y si el fiscal procura su no actuación o limitación debería ser él quien recurra ante el juez de la investigación para solicitar su no admisión o denegatoria y no ser el procedimiento carga al procesado.

Para garantizar que el juez (quien resuelve sobre la admisión de una diligencia denegada por el fiscal), actúe de manera debida, debe primero

este interiorizar que su deber consiste en actuar con imparcialidad y en equilibrar las situaciones donde entre los sujetos procesales aparezca diferencia que no tenga razonabilidad y proporcionalidad.

Realizar distinción a los elementos de convicción y los medios de prueba dentro del proceso penal, resulta ser un criterio meramente formalista, pues ambos generan aptitud probatoria y comparten características similares. Lo único que produce esta diferenciación es que se conciba a la no admisión de un elemento de convicción como algo intrascendente o no relevante, pues puede pensarse que no se está trastocando el derecho a probar y no hay afectación alguna.

9. Bibliografía

Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116. (2010).
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_ap_04_2010_aud_tutela.pdf

Cafferata Nores, J. (2000). *Manual de Derecho Procesal y Penal*. Ciencia, Derecho y Sociedad.

Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de derecho procesal civil*. EJEA.

Camarena Aliaga, G. (2019). *¿Qué son los elementos de convicción?*
file:///C:/Users/Intel%20User/Downloads/EOG-WEB-Reporte-Que-son-los-elementos-de-conviccion-1-2019

Campos Barranzuela, E. (2018). *¿Qué son los elementos de convicción?*
<https://lpderecho.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/>

Carocca Pérez, Á. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. José María Bosch Editor.

Chanamé Orbe, R. (2016). *Diccionario jurídico moderno*. Grupo editorial Lex & Iuri.

Chang Chang, S. (2010). La investigación preparatoria. En F. M. MASS, *Estudios de Derecho Procesal Penal, preguntas frecuentes sobre el Código Procesal Penal*. Ediciones BLG.

CIDH. Informe No. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. (21 de octubre de 2006).

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Código Procesal Penal, (2016). https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGO_PROCESALPENAL.pdf

Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2002). <http://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesciv.sp.htm>

Cordón Moreno, F. (2022). *Las garantías constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Thomson&Aranzandi.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Palestra Editores S.A.C.

Definición, regulación y derechos. (2022). <https://www.conceptosjuridicos.com/imputado/>

Devoto, E. (2017). desigualdades en el derecho judicial, en libro:, coordinador, . En M. Lopardo, *El debido proceso penal, doctrina, análisis jurisprudencial, fallos fundamentales* (pág. 21). Hammurabi.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

Gimeno Sendra, V. (1991). *Derecho Procesal*. Tirant Lo Blanch.

Levítico 19:15. (s.f.). <https://bibliaparalela.com/levitic>

Mixán Mass, F. (2010). *Estudios de derecho procesal penal, preguntas y respuestas frecuentes sobre el código procesal penal*. Ediciones Blg.

Montero Aroca, J. (1997). *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*. Tirant Lo Blanch.

Nieva Fenoll, J. (2014). *Derecho Procesal I*. Marcial Pons.

ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación general N° 32 : Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los

tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 . (23 de Agosto de 2007).
<https://www.refworld.org/es/type,GENERAL,,,478b2b602,0.html>

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho procesal penal, sistema acusatorio – teoría del caso técnicas de litigación oral*. EDITORIAL RODHAS.

Recurso de Nulidad 902-2012, Cañete . (2013).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342/RN+902-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1774fc004066c77f>

Recurso de Nulidad N° 1636-2017, Callao. (2016).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-1636-2017-Callao-Legis.pe_.pdf

Recurso de Nulidad N° 300-2021, Cusco. (2021).
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RECURSO%20DE%20NULIDAD%20N%C2%B0300-2021-CUSCO LALEY.pdf>

Rosas Yataco, J. (2013). El Ministerio Público como titular de la acción penal, del deber de la carga de la prueba y de la conducción de la investigación . En P. E. Revilla Llaza, *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal* (págs. 59 - 87). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Sala Penal Especial/Expediente N.° 20-2021-3 . (22 de septiembre de 2021). Inadmisión de diligencias sumariales:
[file:///C:/Users/Intel%20User/Downloads/195.+Exp.+N.%C2%B0+20-2021-3+\(Lanazca+Ricaldi\)+\(22-09-2021\).pdf](file:///C:/Users/Intel%20User/Downloads/195.+Exp.+N.%C2%B0+20-2021-3+(Lanazca+Ricaldi)+(22-09-2021).pdf)

Sala Penal Permanente/Apelación N.° 25-2021 Junín. (5 de julio de 2022).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Apelacion-25-2021-Junin-LPDerecho.pdf>

San Martín Castro, C. E. (2017). *Eficacia de los elementos de convicción en el proceso de colaboración eficaz*. <https://www.gacetajuridica.com.pe>

Sánchez Velarde, P. (2013). *Código procesal penal comentado*. Idemsa.

STC N° 03525-2011-PA/TC-AYACUCHO, S. N. (2011).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.

Ziulu, A. G. (1997). *Derecho Constitucional*. Depalma.

